



Asunto: Dictamen total, con efectos de final, referente al anteproyecto de "Convocatoria para la aprobación de unidades de verificación en la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SECRE-2004, Requisitos de seguridad para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de terminales de almacenamiento de gas natural licuado que incluyen sistemas, equipos e instalaciones de recepción, conducción, vaporización y entrega de gas natural".

México, D.F., a 25 de septiembre de 2008

**LIC. MARÍA DE LA LUZ RUÍZ MARISCAL**

**Oficial Mayor**

Secretaría de Energía

**Presente**

Me refiero al anteproyecto **Convocatoria para la aprobación de unidades de verificación en la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SECRE-2004, Requisitos de seguridad para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de terminales de almacenamiento de gas natural licuado que incluyen sistemas, equipos e instalaciones de recepción, conducción, vaporización y entrega de gas natural**, así como a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) ordinaria, ambos remitidos por la Secretaría de Energía (SENER) y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del portal de la MIR<sup>1</sup>, el 23 de abril del presente año.

En el expediente electrónico del anteproyecto, obra como antecedente el oficio COFEME/08/0758, en el cual esta Comisión consideró, conforme a lo dispuesto en el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), necesaria la presentación de una MIR en la que se identifiquen cada uno de los requisitos adicionales considerados en el procedimiento de aprobación, acompañados de una justificación que haga evidente que los aludidos requisitos tienen por objeto salvaguardar tanto el objetivo de la norma oficial mexicana (NOM), como los resultados de la evaluación de la conformidad con la misma y la verificación al solicitante de las condiciones para su aprobación. Lo anterior, derivado de la solicitud de exención de presentación de la MIR realizada por esa Secretaría el 29 de febrero de 2008. Asimismo, en el oficio COFEME/08/0758, esta Comisión solicitó a la SENER, de manera particular, justificar los siguientes requisitos, o bien, eliminarlos del anteproyecto si no presentan justificación alguna:

- i) El requisito de comprobar la capacidad administrativa y financiera para verificar proyectos de gas natural licuado, previsto en el inciso (e), toda vez que este requisito parece encontrarse duplicado en el anteproyecto, y

<sup>1</sup> [www.cofemermir.gob.mx](http://www.cofemermir.gob.mx)



- ii) El requisito de demostrar que el solicitante tiene capacidad para realizar al inspección de sistemas y equipos en la planta de fabricación de los equipos correspondientes en el país de origen, en su caso, previsto en el inciso (f), toda vez que este requisito no parece tener relación alguna con el objeto de la aprobación.

Por otra parte, de la versión del anteproyecto y su MIR que fueron presentados el 23 de abril de 2008, esta Comisión emitió el oficio COFEME/08/1174, de fecha 12 de mayo de 2008, mediante el cual resolvió que el anteproyecto remitido a este órgano desconcentrado, el 23 de abril de 2008, quedaba sujeto al proceso de mejora regulatoria por cumplir con el supuesto de excepción previsto en el artículo 3, fracción II, del Acuerdo de Calidad Regulatoria, en donde se dispone que las dependencias y los organismos descentralizados podrán emitir regulación cuando se demuestre que ésta cumple con una obligación establecida en Ley, reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general; asimismo, a través del mismo oficio COFEME/08/1174, esta Comisión solicitó a esa dependencia ampliaciones y correcciones a la MIR recibida el 23 de abril de 2008. Como respuesta, la SENER remitió a esta Comisión a través del portal de la MIR el 21 de agosto de 2008, una nueva versión del anteproyecto y su MIR.

Con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H y 69-J de la LFPA, la COFEMER emite el siguiente:

#### Dictamen total

1. El 23 de abril de 2008, la SENER remitió a la COFEMER un anteproyecto denominado "Convocatoria para la acreditación y aprobación de unidades de verificación en la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SECRE-2004, Requisitos de seguridad para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de terminales de almacenamiento de gas natural licuado que incluyen sistemas, equipos e instalaciones de recepción, conducción, vaporización y entrega de gas natural". Posteriormente, el 21 de agosto de 2008, la SENER envió un nuevo anteproyecto bajo el nombre de "Convocatoria para la aprobación de unidades de verificación en la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SECRE-2004, Requisitos de seguridad para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de terminales de almacenamiento de gas natural licuado que incluyen sistemas, equipos e instalaciones de recepción, conducción, vaporización y entrega de gas natural".

Al respecto, este órgano desconcentrado observa que la SENER no señaló en la MIR del 21 de agosto de 2008, las razones por las que se elimina de la convocatoria los requisitos y el procedimiento para la acreditación de las unidades de verificación.

En su lugar, esta Comisión observa que en el numeral I de la versión del anteproyecto recibido el día 21 de agosto de 2008, se establece lo siguiente:

- I. Una vez que las personas físicas interesadas hayan cumplido con los requisitos señalados por la Entidad Mexicana de Acreditación y obtenido su acreditación como unidad de verificación en materia de gas natural, corresponde a la Comisión aprobar



*a las unidades de verificación acreditadas para efectos de la evaluación de la conformidad respecto de la Norma Oficial Mexicana objeto de esta Convocatoria....*

En virtud de lo anterior, esta Comisión recomienda sustituir la referencia de Entidad Mexicana de Acreditación por la de Entidad de Acreditación. Ello, a fin de dar cumplimiento exacto a lo establecido en el Título Cuarto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y con el propósito de que esta disposición no se traduzca en una barrera de entrada a posibles entidades de acreditación que se puedan constituir a futuro.

Por otra parte, resulta conveniente que la redacción del numeral I del anteproyecto presentado el 21 de agosto de 2008, precise que los interesados hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, en lugar de los señalados por la Entidad de Acreditación. Ello, a fin de dar certeza jurídica a los interesados.

Asimismo, se recomienda precisar si la convocatoria estaría dirigida a personas físicas, o bien a personas morales, o a ambas. Lo anterior en virtud de que en el anteproyecto se señala que la Convocatoria estaría dirigida a "las personas morales interesadas en realizar la evaluación de la conformidad", mientras que en el numeral I del mismo anteproyecto se hace referencia a personas físicas.

Cabe señalar que esta Comisión requirió a la SENER, en el numeral 1 del oficio COFEME/08/1174 relativo a la solicitud de ampliaciones y correcciones, identificar y justificar jurídica o técnicamente en la MIR, las siguientes acciones regulatorias:

- **Requisitos de Acreditación, numeral 2.** Presentar a la EMA la solicitud debidamente integrada, previo pago correspondiente al 50% (cincuenta por ciento) del costo de la acreditación. En dicha solicitud se deberá especificar la norma oficial mexicana para la que se desea obtener la acreditación y acompañar los documentos que demuestren que se cumplen todos los requisitos establecidos en la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2000, Criterios generales para la operación de varios tipos de unidades (organismo) que desarrollan la verificación (inspección), en adelante NMX-EC-17020 (Énfasis añadido).
- **Requisitos de Acreditación, numeral 4.** Los solicitantes que no cumplan con dichos requisitos serán notificados por escrito y deberán presentar la información complementaria en los plazos que para ello tiene establecido la EMA (Énfasis añadido).
- **Requisitos de Acreditación, numeral 7.** La EMA expedirá la acreditación como unidades de verificación en materia de gas natural a quienes hayan cumplido con los requisitos señalados anteriormente (Énfasis añadido).
- **Requisitos de Acreditación, numeral 8.** La acreditación tendrá una vigencia de dos años (Énfasis añadido).

Al respecto, la COFEMER observa que la SENER eliminó estas disposiciones en la nueva versión del anteproyecto presentada el 21 de agosto de 2008. Asimismo, se observa que la SENER estableció, en su lugar un único requisito para la aprobación de



las unidades de verificación, el cual se ubica en el numeral I, inciso b), de la nueva versión del anteproyecto, el cual establece que los interesados deberán "presentar copia de la acreditación como unidad de verificación tipo "A" conforme a la NMX-EC-17020, expedida por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) en la NOM-013-SECRE-2004". Esta Comisión toma nota de las modificaciones realizadas a la Convocatoria.

2. En el numeral 1 de la solicitud de ampliaciones y correcciones, esta Comisión solicitó a la dependencia identificar como acción regulatoria la siguiente disposición:
  - **Requisitos de Aprobación, numeral 5.** La Comisión aprobará a las unidades de verificación "que se requieran" para verificar el cumplimiento de la norma oficial mexicana objeto de esta Convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (Énfasis añadido).

Sobre el particular esa dependencia, modificó la disposición y en el numeral V, de la nueva versión del anteproyecto remitida a esta Comisión el 21 de agosto de 2001, estableció lo siguiente:

- V. La Comisión aprobará a las unidades de verificación que cumplan con todos los requisitos establecidos en la presente Convocatoria, para evaluar el cumplimiento de la norma oficial mexicana objeto de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. (Énfasis añadido).

Por lo anterior la COFEMER considera atendida la observación, toda vez que la disposición fue modificada a fin de dar una mayor precisión.

3. En el numeral 2 de las Ampliaciones y correcciones, esta Comisión solicitó a la SENER complementar la justificación otorgada respecto de la acción regulatoria, en la que se requiere a los particulares comprobar documentalmente la experiencia de la empresa en la verificación de terminales de almacenamiento de gas natural licuado, ello por considerar que esta acción podría representar barreras de entrada a nuevas empresas que deseen fungir como unidades de verificación de la norma oficial mexicana (NOM) en cuestión, aún cuando sean acreditadas por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) como unidades de verificación tipo "A".

Sobre el particular, la SENER otorgó la siguiente justificación en la MIR de la nueva versión del anteproyecto remitida a esta Comisión el 21 de agosto de 2001:

Al ser la evaluación de la conformidad una actividad sumamente importante para determinar la seguridad de las terminales de almacenamiento de gas natural licuado, es necesario que las empresas que realicen dicha actividad cuenten con experiencia relevante y capacidad suficientes y adecuadas para realizar verificaciones técnicas y emitir, en su caso, los dictámenes sobre la conformidad con la normativa que resulte aplicable. De no cumplirse lo anterior, aquellas empresas que no hayan tenido en su experiencia la verificación de terminales de almacenamiento de gas natural licuado podrían no garantizar una adecuada aplicación de los criterios de evaluación de la conformidad de la norma correspondiente por desconocimiento de dicha actividad, derivando en alguna omisión en la verificación de los sistemas, que se pudiera traducir en una mala operación o funcionamiento de dichas terminales. De esta



forma, al haber unidades de verificación con probada experiencia en la materia, se garantiza la correcta actuación y competencia en el desarrollo de sus actividades.

Al respecto, esta Comisión coincide con la SENER en el sentido de que la evaluación de la conformidad es una actividad sumamente importante para determinar la seguridad de las terminales de almacenamiento de gas natural licuado, por lo que, efectivamente, resulta necesario que las empresas que realicen dicha actividad cuenten con experiencia relevante y capacidad suficientes y adecuadas para realizar verificaciones técnicas y emitir los dictámenes sobre la conformidad con la normativa que resulte aplicable. No obstante, hubiera sido conveniente que la convocatoria precisara el nivel de experiencia requerido para ejercer esta actividad. En este sentido, la experiencia podría evaluarse a la luz de diversos criterios, tales como, experiencia en verificar terminales equiparables en el extranjero, o bien, evaluar la experiencia del personal en verificar normas en materia de gas natural; ello, en virtud de que la acción regulatoria relativa a comprobar documentalmente la experiencia de la empresa en la verificación de terminales de GNL podría ser imprecisa en su aplicación, generando una limitada certeza jurídica a quien se interese participar en esta actividad. Por lo anterior, este órgano desconcentrado recomienda a la SENER valorar la posibilidad de precisar y ampliar los criterios para evaluar la experiencia requerida.

4. En el numeral 3 de las Ampliaciones y correcciones, la COFEMER solicitó a la SENER adjuntar los formatos de aprobación y acreditación, referidos en la versión del anteproyecto del 23 de abril del 2008.

Como se señaló en el numeral 1 de este dictamen, la SENER eliminó de la presente Convocatoria el procedimiento de Acreditación, por lo que sólo adjuntó el formato para la solicitud de aprobación. Sobre el particular, esta Comisión considera que la observación fue atendida.

5. En el numeral 4 de las Ampliaciones y correcciones, esta Comisión solicitó a la dependencia establecer las variables o estándares para determinar un resultado "satisfactorio" en la evaluación técnica, la entidad responsable que habrá de realizarla, y el procedimiento de la evaluación.

Este órgano desconcentrado observa que la SENER modificó la disposición y en el inciso l.d) de la nueva versión del anteproyecto, remitida a esta Comisión el 21 de agosto de 2008 estableció lo siguiente:

(d) Presentar la evaluación técnica siguiente:

- i. Los aspirantes a verificadores deberán aprobar un examen técnico sobre el conocimiento y aplicación de la NOM-013-SECRE-2004. Dicho examen será aplicado por la Comisión Reguladora de Energía, debiendo obtener los aspirantes a verificadores un resultado mínimo de 80 sobre 100 puntos para aprobarlo.
- ii. Comprobación de los conocimientos y experiencia de los aspirantes a verificadores, mediante una entrevista que efectúe la Comisión Reguladora de Energía, con la presentación y explicación por parte de cada persona del objeto y desarrollo de la verificación de las terminales de almacenamiento de



GNL y su responsabilidad en la realización de la misma, así como la explicación de la elaboración del reporte de resultados y su integración a los informes y dictámenes de verificación correspondientes.

La SENER estableció el parámetro de 80 puntos sobre 100 para considerar aprobado el examen técnico; asimismo, señala a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) como la entidad responsable de aplicarlo, por lo que esta Comisión reconoce que las observaciones referentes a establecer las variables o estándares mediante los cuales se determinará que un resultado es "satisfactorio" y especificar el organismo responsable de realizar las evaluaciones técnicas, fueron atendidas.

Por otra parte, sería recomendable, con el objeto de mejorar la regulación establecida en el anteproyecto, establecer el orden cronológico en el que se llevarían a cabo las disposiciones establecidas en la Convocatoria en comento. Ello, a fin de establecer claramente el procedimiento para la evaluación técnica de los verificadores, así como el que habrá de realizar para los responsables técnicos y suplentes.

6. En el numeral 5 de las Ampliaciones y correcciones, la COFEMER solicitó a la dependencia la justificación jurídica o técnica de las siguientes acciones regulatorias:
- Presentar estados financieros dictaminados y auditados para efectos fiscales revisados por auditores externos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y/o declaración anual de impuesto sobre la renta correspondiente al último año y estados financieros internos al mes anterior, así como información adicional que permita evaluar la capacidad financiera y contar con capital social suscrito y pagado que garantice servicios, lo anterior previsto en el numeral 3.d de Aprobación del inciso c) referente a la Evaluación Técnica.
  - Carta firmada por el representante legal en la que manifieste bajo protesta de decir verdad que la unidad de verificación puede prestar el servicio de verificación a nivel nacional, previsto en el numeral 3.f del apartado de Aprobación del inciso c) referente a la Evaluación Técnica. (Cita textual)

La SENER amplió la justificación jurídica de estas acciones regulatorias en la MIR de respuesta a ampliaciones y correcciones. Sobre la solicitud de información referente al inciso a), la SENER señaló lo siguiente:

La justificación legal para exigir el cumplimiento de los requisitos de Aprobación, se encuentra contenido en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 68 en relación con el 70, fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 79 de su Reglamento, así como en el propio Acuerdo a que se hace referencia en la misma Convocatoria (Acuerdo mediante el cual se determina que los requisitos adicionales que, en su caso, se requieran para la aprobación y renovación de las personas acreditadas se establecerán en las convocatorias correspondientes publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 1999). Por otra parte, la comprobación de la capacidad financiera de las unidades de verificación tiene como principal objetivo confirmar que éstas cuenten con la liquidez necesaria para poder desarrollar sus actividades de verificación, sin necesidad de disminuir en un momento dado sus recursos materiales o humanos. De igual forma, dicha evaluación permite garantizar la continuidad en la operación de las unidades de verificación al momento de realizar la prestación de sus servicios, con lo cual se puede determinar la capacidad y confiabilidad en sus operaciones y por ende la calidad en el



desarrollo de sus actividades en la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana en referencia.

Respecto a la justificación del inciso b), la SENER señaló en la MIR recibida el 21 de agosto de 2008, lo siguiente:

Dado que la construcción de terminales de almacenamiento de gas natural se puede llevar a cabo en distintos lugares de la República Mexicana, se debe garantizar que las Unidades de Verificación puedan llevar a cabo las actividades de evaluación de la conformidad en dichos sitios, sin incurrir en condiciones discriminatorias por la localización geográfica en donde se ubiquen dichas instalaciones, tal como lo establece el Artículo 70-C, Fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN). En caso de que dichas unidades de verificación se nieguen a la prestación de un servicio, por cualquier motivo que sea, entre los cuales se podría encontrar el de no poder o no querer efectuarlo por cuestiones de ubicación geográfica, dichas unidades de verificación podrían hacerse merecedoras a la revocación total o parcial de su aprobación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 119 de la LFMN.

Esta Comisión observa que la SENER proporcionó justificación jurídica a las acciones regulatorias en comento; sin embargo, no omite en señalar que según lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), las dependencias competentes podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieren para la evaluación de la conformidad, debiendo participar en los comités de evaluación para la acreditación, o reconocer sus resultados. Asimismo, este artículo señala que no se duplicarán los requisitos solicitados para su acreditación; ello, sin perjuicio de establecer adicionales, cuando se compruebe justificadamente a la SENER la necesidad de los mismos a fin de salvaguardar tanto el objetivo de la norma oficial mexicana, como los resultados de la evaluación de la conformidad con la misma y la verificación al solicitante de las condiciones para su aprobación. Si bien, la SENER señaló que dicho requerimiento tiene como principal objetivo confirmar que las unidades de verificación cuenten con la liquidez necesaria para poder desarrollar sus actividades, sin necesidad de disminuir en un momento dado sus recursos materiales o humanos, esta Comisión observa que el requerimiento relativo a los estados financieros no es preciso, lo que puede generar discrecionalidad por parte de la SENER.

7. El numeral I.c.1.1 de la nueva versión del anteproyecto recibida en esta Comisión el 21 de agosto de 2008, se establece lo siguiente:

- 1.1 **Manual de operación** señalando la **estructura social, misión, visión y política de calidad**, así como el responsable técnico de la verificación de la NOM-013-SECRE-2004 y su suplente. (Énfasis añadido).



Sobre el particular, este órgano desconcentrado sugiere a la SENER considerar que en lugar de señalar como requerimiento al manual de operación, se invoque a un manual de organización, en virtud de que, de conformidad con los principios de administración, éste es el documento que contiene información relativa a los antecedentes de la empresa o institución, su base legal, misión, visión, así como el organigrama, el perfil de los cargos y sus respectivas funciones, mientras que un manual de operación, es un documento en el que se describen los procesos y procedimientos de las operaciones que se llevan a cabo en la empresa.

Asimismo, en el numeral l.c.1.2 de la nueva versión del anteproyecto, remitida a esta Comisión, el 21 de agosto de 2008, se estableció lo siguiente:

- 1.2 **Organigrama** de la empresa señalando para cada puesto involucrado en la verificación de la NOM-013-SECRE-2004, su categoría: directivo, supervisor, técnico y operativo; sus actividades, autoridad y responsabilidad, así como la especialidad, conocimientos, habilidades y experiencia específicos requeridos de la persona que ocupe cada puesto. (Énfasis añadido).

Cabe destacar que el término de estructura social señalado en el numeral 1.1 dentro del inciso l.c.1, debería representarse gráficamente mediante un organigrama, el cual se defina como un diagrama de la estructura de una organización. Por lo anterior esta Comisión observa una posible duplicidad respecto al requisito de presentar la estructura social (en el numeral 1.1) u organigrama de la organización (en el numeral 1.2), por lo que solicita a la SENER valorar lo anterior a efecto de, en su caso, eliminar alguna de las disposiciones invocadas. Esta Comisión no omite en señalar que, en la justificación de estas acciones regulatorias otorgada por la SENER, en la Sección 8 de la MIR, no se encontró fundamento jurídico alguno.

8. En el numeral l.h de la nueva versión del anteproyecto remitida a esta Comisión el 21 de agosto de 2008, la dependencia estableció la siguiente acción regulatoria:

- (h) Describir los derechos y obligaciones que se establecerán en el contrato de prestación de servicios que utilizará en caso de ser aprobado.

La dependencia justificó esta acción señalando que, *en virtud de que las Unidades de Verificación realizarán la prestación de un servicio, se deberá asegurar que las condiciones y términos bajo los cuales ejecutarán dicho servicio, queden establecidos en un contrato que al efecto celebren con sus clientes y en el cual se plasme el correcto alcance de sus actividades como Unidad de Verificación.*

Sobre el particular, la COFEMER observa que este requisito no asegura a la SENER conocer las condiciones y términos bajo los cuales las unidades de verificación ejecutarían los servicios (objetivo del requisito) toda vez que este documento sólo describiría los posibles derechos y obligaciones a los que la unidad de verificación se sujetaría con el particular. En virtud de lo anterior, esta Comisión recomienda a la



SENER analizar la procedencia de esta disposición desde el punto de vista jurídico, así como analizar otros esquemas de regulación, conforme a lo establecido en el capítulo II, Título Sexto, De los Incentivos, Sanciones y Recursos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para asegurar que la unidad de verificación actúe conforme a la normatividad que le aplique, sin sobrepasar sus facultades.

9. En el numeral II, de la nueva versión del anteproyecto remitida a esta Comisión el 21 de agosto de 2008, la dependencia estableció la siguiente disposición:
- II. Los documentos anteriormente descritos deberán presentarse en la Oficialía de Partes de la Comisión dentro de un **plazo de 30 (treinta) días hábiles, contado a partir de la fecha en la que se hubiere obtenido la acreditación correspondiente por parte de la EMA.** (Énfasis añadido).

Sobre el particular, la COFEMER observa que la acción regulatoria no fue identificada, ni justificada, en la MIR remitida el 21 de agosto del 2008. Asimismo considerando: (1) que según versión del anteproyecto remitido a esta Comisión el 23 de abril de 2008, la validez de la acreditación de la unidad de verificación por parte de la EMA para esta NOM, es de 2 años; y (2) que la versión del anteproyecto remitido a esta Comisión el 21 de agosto de 2008, en su numeral VI, establece una vigencia de la Convocatoria de 2 años, esta Comisión recomienda a la SENER valorar la conveniencia, en caso de que así lo permita el marco jurídico, de modificar el plazo referido a efecto de que los interesados en ser aprobados como unidad de verificación no se encuentran restringidos en tiempo para tal efecto.

10. Esta Comisión observa que la nueva versión del anteproyecto recibida en esta Comisión el 21 de agosto de 2008, contempla dos anexos:
- i. Anexo 1, el cual establece los conocimientos técnicos y los conocimientos normativos y regulatorios que deberá tener el personal de las unidades de verificación que realizará las labores de verificación.
  - ii. Anexo Único, Anexo I, Condiciones de operación para las unidades de verificación en materia de Gas Natural.

Sobre el particular, esta Comisión sugiere a la dependencia analizar la conveniencia de modificar el nombre del Anexo Único, en virtud de que son los anexos los que se observan en el anteproyecto.

Adicionalmente, en lo que respecta al Anexo 1, esta Comisión observa que en el mismo no se encuentra vinculado a ninguna disposición de la Convocatoria, por lo que podría resultar confuso para las unidades de verificación interesadas en ser aprobadas, en qué momento deberán de atenderlo. La COFEMER recomienda a la SENER establecer explícitamente en la Convocatoria dicha vinculación.

Finalmente, referente al Anexo Único, la SENER identificó en el cuerpo del mencionado anexo que el cumplimiento de las Condiciones de Operación a las que éste se refiere son de conformidad con lo establecido en el numeral 7 de los Requisitos de aprobación contenidos en la "Convocatoria para la acreditación y aprobación de las unidades de



*verificación en materia de gas natural*" publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 9 de noviembre de 2001. En el mencionado numeral se establece lo siguiente:

7. Las unidades de verificación aprobadas deberán cumplir con las condiciones que al efecto se establezcan en el documento **Condiciones de Operación** y quedarán sujetas a las obligaciones que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicable, sin perjuicio de la supervisión que le corresponda a la EMA. (Énfasis añadido).

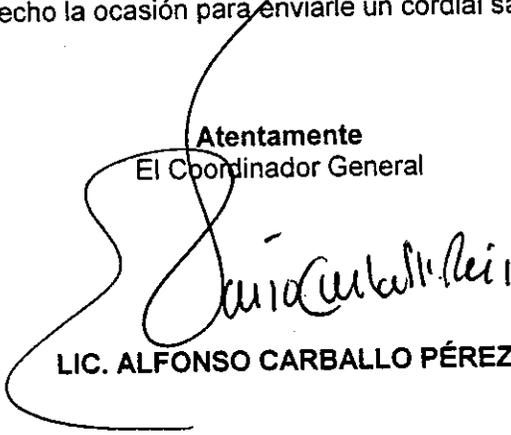
Por lo anterior, y considerando que el contenido del Anexo Único presenta costos de cumplimiento a los particulares y que antelación no ha sido sometido al proceso de mejora regulatoria, la COFEMER recomienda a la SENER eliminarlo de la Convocatoria, o en su defecto someterlo a dicho proceso.

El presente dictamen suerte los efectos jurídicos correspondientes respecto a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA, por lo que la SENER puede continuar las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto en el DOF.

Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados en el presente escrito, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracción XI,XXXI y último párrafo y 10, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como en su similar Único del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los funcionarios que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2004.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
El Coordinador General

  
LIC. ALFONSO CARBALLO PÉREZ

C.c.p. Act. Sergio Juárez Plata, Coordinador General de Proyectos Especiales, COFEMER.

JJR/FPF